

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

10 MAR 2016

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Adriana Parra Castaño**
Demandado : **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**
Expediente : **15001-33-31-005-2011-00141-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y por la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 23 de Octubre de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del C.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por edicto el **29 de octubre de 2015**, tal como se observa a folio 273, y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 9 de noviembre de 2014 (fls. 284-287). Por ende, el recurso fue presentado en término y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 09 de noviembre de 2015 (fls.279-283). Por ende, el recurso fue presentado en término y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 9 de noviembre de 2015 (fls.279-283-230). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Adriana Parra Castaño
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Expediente : 15001-33-31-005-2011-00141-01

Procedencia

El artículo 181 del C.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...*”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida fue condenatoria razón por la cual, previo a conceder el recurso de apelación se realizó audiencia de conciliación que ordena el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la cual fue declarada fracasada por el *a quo*, concediendo en consecuencia la apelación en el efecto suspensivo (fl. 306). En consecuencia el recurso interpuesto es procedente.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del C.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y por la parte demandante contra la sentencia del 23 de octubre de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el artículo 212 del C.C.A.

TERCER. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES DE LEGADO
El auto anterior a la presente queda
No. **43** del **11** MAR 2016
EL SECRETARIO



Tribunal Administrativo de Bayas

Despacho N° 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 09 MAR 2016

Acción: Repetición

Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Demandado: Fabio Campos Silva

Expediente 15001 2331 001 2012 00081-00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha nueve (9) de febrero de 2016, en el que se señala que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y la parte accionada no se pronunció al respecto (fl.222).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite.

Revisado el expediente observa el Despacho que a folios 218 a 220 obra constancia de notificación por aviso en los términos del artículo 320 del C.P.C. Vencido el término para contestar la demanda el demandado no se pronunció.

La parte demandante (fl. 7) y el Ministerio Público (fl. 110).

En orden de decretar las pruebas, es necesario tener en cuenta que, el 1 de febrero de 2012 dentro del presente proceso se decretó la nulidad de todo lo actuado, en virtud de la causal consistente en falta de competencia funcional (fls. 171 a 180), sin embargo el artículo 146 del CPC dispone:

“Artículo 146. La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.” (Resaltado fuera de texto)

El Despacho observa que se encuentran recaudadas las siguientes pruebas:

- Las documentales aportadas por la parte demandante.

- Oficio 6.2.6858.10 suscrito por el Coordinador de Archivo de la Secretaría de Servicios Integrales para la Movilidad, visto a folio 129.
- Oficio No.SNR2010EEO34738 de 23 de septiembre de 2010 suscrito por la Directora de Registro (E) de la Superintendencia de Notariado y Registro obrante a folios 121 y 122.

Por lo expuesto se **resuelve**:

1. Avocar el conocimiento del proceso. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.
2. Decretar como pruebas las siguientes:

a. PARTE DEMANDANTE:

- i. Con el valor legal que les corresponda téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y vistos a folios 10 a 77.
- ii. Téngase como prueba el Oficio 6.2.6858.10 suscrito por el Coordinador de Archivo de la Secretaría de Servicios Integrales para la Movilidad, visto a folio 129.
- iii. Téngase como prueba el Oficio No.SNR2010EEO34738 de 23 de septiembre de 2010 suscrito por la Directora de Registro (E) de la Superintendencia de Notariado y Registro obrante a folios 121 y 122.

b. MINISTERIO PÚBLICO:

- i. Oficiar al Jefe de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que desarchive y remita, sujeto a devolución, el proceso que contiene la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 2000-2683, adelantada por Libardo Mesa Moreno contra el Instituto Nacional Penitenciario – INPEC. **Término 10 días.** El incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP, consistente en la aplicación de multa hasta por diez (10) SMLMV.

224

Acción: Repetición
Demandante: INPEC
Demandado: Fabio Campos Silva
Expediente 15001 2331 001 2012 00081-00

3. Se advierte que, antes de la declaratoria de nulidad de lo actuado se ofició **en dos ocasiones** al Jefe de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (fls. 128 y fl. 139) para el recaudo de la prueba "b.i" **sin que obtener respuesta.**

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se oficie al Director Ejecutivo de Administración Judicial de Boyacá y Casanare para que, de considerarlo, inicie las indagaciones preliminares tendientes a establecer la posible comisión de faltas disciplinarias, por parte del Jefe de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja. Al Oficio adjúntese copia de este auto.

Se fijan treinta (30) días como término probatorio.

4. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

Nw


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto que antecede, de fecha 9 Marzo, se notificó por Estado No. 4417 siendo las 8:00 A.M.
4417 MAR 2016
Laura Johanna Cabarcas Castillo
Secretaria



Tribunal: Administrativo de Bayas
Despacho: No 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 09 MAR 2016

Medio de Control: Repetición
 Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
 Demandado: Fabio Campos Silva
 Expediente: 15001 2331 001 **2012 00081 00**
 Medio de Control: Repetición

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha nueve (9) de febrero de 2016, en el que se señala que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y la parte accionada no se pronunció al respecto (fl.222).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite.

En este proceso a folio 9 se solicitó el decreto de medidas cautelares. Prevé la Ley 678 de 2001:

ARTÍCULO 24. *Oportunidad para las medidas cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.*

Revisado el expediente no se encuentra que el entonces Magistrado sustanciador antes de admitir la demanda, auto proferido el 16 de octubre de 2013 (fla. 196 y .s.s), se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares.

A pesar de la anterior omisión el proceso continuó su trámite y, en el momento procesal que cursa, se encuentra en etapa probatoria. No obstante, considera el Despacho que tal omisión impida examinar la solicitud pues, en materia de medidas cautelares, el C.P.C. dispone que ellas pueden pedirse con la demanda o en el

curso del proceso, norma aplicable al caso por cuanto, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 dispone que a la acción de repetición se aplica el procedimiento ordinario previsto para las acciones de reparación directa en el C.C.A. y éste, a su vez, dispone en el artículo 267 que en los aspectos no regulados en esta norma se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES

Dentro del escrito de demanda, visible a folio 9, la entidad demandante solicitó la siguiente medida cautelar:

*“se decreten como medidas cautelares el secuestro y embargo de bienes sujetos a registro que se encuentren en cabeza del aquí demandado, arts. 23 y s.s de la Ley 678 de 2001 los bienes se relacionan a continuación:
(...)”*

CONSIDERACIONES

De la legislación aplicable

La Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la **acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición**”, en su artículo 23, autoriza el decreto de las medidas cautelares en acciones de repetición; dicha ley rige a partir del 4 de agosto de 2001¹.

Ahora bien, la jurisprudencia ha sido reiterativa al definir como regla general, que la norma rige hacia el futuro, de manera que solo actúa sobre hechos generados a partir de su nacimiento, y solo excepcionalmente será retroactiva. En esta medida se entiende que los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público, ocasionados con anterioridad a la Ley 678 de 2011, se tendrán que regir con la legislación vigente para la ocurrencia del mismo.

En este caso, los hechos que dieron lugar a la acción de repetición, fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, pues lo que se pretende en la demanda es la declaración de responsabilidad por culpa gravemente culposa, en el actuar del señor Fabio Campos Silva, al expedir la **Resolución No. 2175 del 7 de**

¹ Diario Oficial No. 44.509, la Ley 678 entró en vigencia el 4 de agosto de 2001.

julio de 2000². En este sentido se tendrá que recurrir a lo establecido en la normatividad vigente antes de la expedición de dicha ley.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de fecha 3 de marzo de 2010³, precisó sobre la normatividad aplicable en hechos ocurridos con anterioridad a la Ley 678 de 2001, y dispuso:

“(…) las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado, casos en los cuales resulta necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que plantea el Código Civil.

Por su parte, en relación con los aspectos procesales previstos en la Ley 678, se encuentra que dichas normas, al tener la naturaleza de derecho y orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el artículo 6° del C. de P. C., son, por regla general, de aplicación inmediata en los términos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, a cuyo tenor:

“ARTICULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Como se observa, la norma en cita prevé un régimen de transición respecto de la aplicabilidad de las normas procesales en relación con aquellos procesos que se hubieren iniciado bajo el imperio de una norma procesal anterior, eventos en los cuales se dispone que en aquellos procesos iniciados al momento de expedirse la nueva ley en los cuales existieren términos que hubieren empezado a correr y actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, éstos se regirán por la ley anterior” (subrayas fuera de texto).

Entonces, como la demanda se presentó en vigencia de la Ley 678 de 2001⁴, se tendrán en cuenta las disposiciones **procesales** contempladas en la referida ley, y en lo que corresponde a la parte sustancial se dará aplicación a la normatividad vigente a la fecha en que se ocasiono el acto o hecho que dio origen a la acción de repetición.

² Demanda, folio 2 a folio 8.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 25000-23-26-000-2009-00062-01 (37590), 3 de marzo de 2010.

⁴ Folio 8 vto.

De la Procedencia de la medida cautelar

Las medidas cautelares son “instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos”⁵.

De acuerdo al artículo 23 de la Ley 678 de 2001⁶, en los procesos de acción de repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro.

El Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada Doctora María Elena Giraldo Gómez, en Auto del 2 de julio de 2004, expediente 11001-03-26-000-2003-00001-01 (24187), precisó sobre el requisito de aportar prueba sumaria junto con la solicitud de la medida cautelar, señaló:

*“Por ello las conductas indicadas, en la demanda o en el memorial de citación, a título de culpa grave o dolo son extremos, fácticos y jurídicos, objeto de averiguación en el juicio, debido a que los procesos de cognición tienen como finalidad definir la verdad jurídica de las pretensiones y excepciones procesales, las cuales, por lo general, se edifican en afirmaciones definidas, que por su naturaleza deben demostrarse (art. 177 del C. P. C.). A este sentido de la finalidad de los procesos de conocimiento, se debe que en los de repetición o con fines de repetición - que son sub especie de los juicios de cognición - se interprete que la prueba sumaria de dolo o culpa grave, prevista en la ley 678 de 2001, es **necesaria sólo para solicitar medidas cautelares** y no como requisito de anexo de la demanda; así lo ha sostenido de la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

¿Y por qué esa exigencia, de prueba sumaria, para las medidas cautelares?. La respuesta se dilucida atendiendo a la finalidad y al objeto de dichas medidas, toda vez que están instituidas para amparar el patrimonio del demandante o del llamante, según el caso, pues buscan evitar que los bienes del demandado -en repetición o del llamado en garantía- se sustraigan de su patrimonio y se haga ilusoria la obligación reclamada en el proceso⁷; son pues, las medidas cautelares, actos de aseguramiento⁸ que dicta el juez para proteger una situación jurídica o un derecho “así en el momento en que se hacen necesarias sean éstos solamente verosímiles o solo presunibles”⁹;

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-039 de 2004. MP: Rodrigo Escobar Gil.

⁶ “**Artículo 23.** Medidas cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá Decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro”.

⁷ AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos ejecutivos. Bogotá. Temis. 1994. Pág. 126.

⁸ QUIROGA. Enrique. Procesos y Medidas Cautelares. Okey impresores. Bogotá. 1991. Págs. 278 y siguientes.

⁹ GARCÍA Sarmiento. Eduardo. Medidas Cautelares. Introducción a su estudio. Librería El Foro de la Justicia. Bogotá. 1981. Pág. 9.

decisiones en las cuales no se juzga ni se prejuzga sobre el derecho del peticionario¹⁰.” (Resaltado del texto original).

(...)

Ese tratamiento diferenciador entre los supuestos para la admisibilidad del llamamiento con finalidad de repetición y la acción autónoma de repetición **en relación con el decreto de medidas cautelares**, en auto, con los supuestos necesarios para la declaratoria de responsabilidad, en el fallo, del llamado o del repetido, ha sido objeto de varios pronunciamientos por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹:

(...)

Y en auto de 30 de enero de 2003¹²:

“Y es que no puede estudiarse en forma aislada el contenido del artículo 19 de la ley 678 de 2001 que exige como requisito de la solicitud de llamamiento, el que exista prueba sumaria que el agente actuó con culpa grave o dolo, ya que dicha norma pertenece a todo un sistema jurídico en el cual la prueba sumaria de lo pretendido o de las relaciones o situaciones jurídicas invocadas, sólo es exigible para aquellos casos en los que se vayan a aplicar medidas de cautela.

La Sala se ha pronunciado en varias oportunidades sobre este tema precisando que el requisito en estudio – prueba sumaria de la culpa grave o dolo del agente - sólo es exigible para aquellos eventos en los que en ejercicio de la acción de repetición se ha pedido asimismo el decreto de medidas cautelares sobre el patrimonio del llamado”.

(Resaltado del texto original)

En este sentido, el Consejo de Estado C.P Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de fecha 3 de marzo de 2010¹³, sobre la procedencia y decreto de las medidas cautelares en los procesos de repetición dijo:

“ (...) del análisis de la forma en la cual el legislador configuró el establecimiento de las medidas cautelares en los procesos judiciales –tratándose de aquellas que recaen sobre bienes–, se encuentra, al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional, que en principio y de manera general, no resulta procedente el decreto de medidas cautelares al inicio de un proceso de

¹⁰ COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1990. Pág. 326.

¹¹ Ver autos de: 13 de diciembre de 2001. Exp. 18.217. José Ariel González Morales y otros; 7 de febrero de 2002. Exps. 21.071. Aerotaxi de Valledupar y 20.806. Edgar Marín Vallejo y otros; 14 de noviembre de 2002. Exp. 22.694. Yolanda Otalvaro Ceballos y otros y 17 de julio de 2003. Exp. 22.990. Jorge Luis Pabón Apicella.

¹² Expediente 23.443. Actor: María Aíza Estrada y otros.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 25000-23-26-000-2009-00062-01 (37590), 3 de marzo de 2010.

conocimiento, por la sencilla razón de que en estos eventos se parte de una total incertidumbre acerca del resultado del proceso, es decir, se desconoce si las pretensiones de la demanda van, o no, a prosperar, razón por la cual imponer una medida cautelar desde el principio de la litis podría resultar en extremo gravoso para el demandado, dada la duración prolongada que generalmente supone un proceso ordinario al tiempo que podría comportar una vulneración al derecho al debido proceso y a la igualdad que debe existir entre las partes que intervienen en un asunto judicial.

Es por ello que el decreto de medidas cautelares, cuando se prevé esta posibilidad en procesos de conocimiento, parte de la existencia de criterios objetivos a través de los cuales se evidencie que la imposición de una medida restrictiva a la parte demandada se justifica en tanto sea necesario y pertinente, a partir de dichos criterios, para asegurar la efectividad y el cumplimiento de una decisión judicial.

(...)

En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución –la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida– no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.

Tratándose de las medidas cautelares en las acciones de repetición y en el llamamiento en garantía con fines de repetición, se encuentra que el papel del Juez Administrativo, lejos de limitarse al examen puramente formal del contenido de las normas que regulan estos aspectos, comprende la realización de una tarea hermenéutica razonable y sistemática que de forma proporcional, independiente y autónoma, conjugue tales aspectos y garantice el cumplimiento de las finalidades de la referida institución procesal, entendida como un medio para alcanzar la efectividad de las decisiones judiciales, pero sin que pueda desconocerse de forma arbitraria, innecesaria e irracional, los derechos sustanciales y procesales que le asisten a la parte demandada.” (subraya fuera de texto)

La entidad demandada se limitó a solicitar la medida cautelar pero no allegó prueba sumaria de culpa grave o de dolo del demandado, además la jurisprudencia precisa que el decreto de las medidas cautelares no se agota con el aporte de la prueba sumaria de dolo o culpa grave.

En consecuencia, al no encontrar elementos suficientes, que acrediten un grado de certeza que permita determinar, de manera inequívoca que la medida cautelar correspondiente es procedente, y que la misma no resulte irracional, arbitraria e

Medio de Control: Repetición
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Demandado: Fabio Campos Silva
Expediente: 15001 2331 001 2012 00081 00

injustificada, el Despacho no decretará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA

Hoja de firma

Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Demandado: Fabio Campos Silva
Expediente: 15001 2331 001 2012 00081 00
Medio de control: Repetición

Nr

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por Estado
No. 14 hoy 11 MAR 2016 siendo las
8:00 A.M.

Laura Johana Cabarcas Castillo
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

07 MAR 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

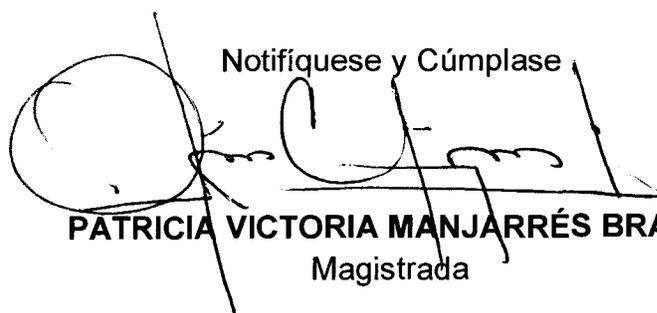
ACCIÓN:	POPULAR
REFERENCIA:	150013333014-2011-0096-01
DEMANDANTE:	FLOR FONSECA BARRERA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

Por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A aplicables al presente asunto por remisión expresa del art. 44 de la Ley 472 de 1988, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las apoderadas del Departamento de Boyacá y CORPOBOYACA, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2015 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público la presente providencia, de acuerdo con lo previsto el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

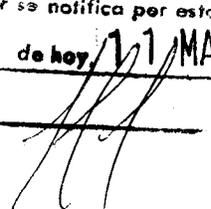
Reconocese personería a la Abogada CLAUDIA PATRICIA SILVA CAMPOS, portadora de la T.P. 134.172 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 710)

Notifíquese y Cúmplase



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 14 de hoy 11 MAR 2016
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1

Tunja,

09 MAR 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	150002331000-2006-03097-00
DEMANDANTE:	JOSÉ SABARAIN GARZÓN CASTILLO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, programada para el día 03 de marzo del presente año no pudo llevarse a cabo por motivos de calamidad doméstica de la Magistrada titular, procederá el Despacho a reprogramar fecha para su realización.

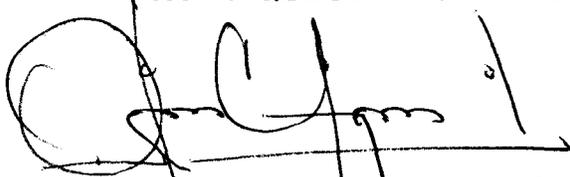
En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día **17 de marzo de 2016 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en las salas de audiencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicadas en el 5° piso del Palacio de Justicia.

TERCERO: Por **Secretaría**, comuníquese a las partes advirtiendo la obligatoriedad de la asistencia, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

 Tribunal Administrativo De Boyacá NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>14</u> DE HOY, 11 MAR 2016 A LAS 08:0 AM. SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1

Tunja,

09 MAR 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	150002331000-2007-00768-00
DEMANDANTE:	FREDY ALONSO TENJO CARRILLO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, programada para el día 03 de marzo del presente año no pudo llevarse a cabo por motivos de calamidad doméstica de la Magistrada titular, procederá el Despacho a reprogramar fecha para su realización.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día **17 de marzo de 2016 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en las salas de audiencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicadas en el 5° piso del Palacio de Justicia.

TERCERO: Por **Secretaría**, comuníquese a las partes advirtiendo la obligatoriedad de la asistencia, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Tribunal Administrativo De Boyacá NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 14 DE HOY, 11 MAR 2016 SIENDO LAS 08:0 AM.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1

Tunja,

09 MAR 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	150012331001-2012-0161-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA PARRADO Y OTROS
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, programada para el día 03 de marzo del presente año no pudo llevarse a cabo por motivos de calamidad doméstica de la Magistrada titular, procederá el Despacho a reprogramar fecha para su realización.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día **17 de marzo de 2016 a las 9:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en las salas de audiencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicadas en el 5° piso del Palacio de Justicia.

TERCERO: Por **Secretaría**, comuníquese a las partes advirtiendo la obligatoriedad de la asistencia, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Tribunal Administrativo De Boyacá NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 14 DE HOY, 11 MAR 2016 A LAS 08:0 AM.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1

Tunja,

09 MAR 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150012331001-2012-00221-00
DEMANDANTE:	ALVARO VINCOS UREÑA
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL

En virtud de la no prorroga de los Despachos de Descongestión por parte del Consejo superior de la Judicatura y atendiendo lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 donde se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresaran a los despachos de origen, se avocará conocimiento en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de 11 de septiembre de 2014 (fls. 160-190) es de carácter condenatorio y en contra de esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 193-198) y en atención a que ya fue designado agente del Ministerio Público para actuar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en inciso 4 del artículo 70 de la ley 1395 de 2010¹, previo a resolver la concesión del recurso se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación,.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

¹ **Artículo 70.** En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Se fija el día **17 de marzo de 2016 a las 10:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en las salas de audiencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicadas en el 5º piso del Palacio de Justicia.

TERCERO: Por **Secretaría**, comuníquese a las partes advirtiendo la obligatoriedad de la asistencia, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

<p style="text-align: center;"> Tribunal Administrativo De Boyacá NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>14</u> DE HOY, <u>17 MAR</u> 2016 SIENDO LAS 08:0 AM.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 09 MAR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROBINSON PINZÓN AMAYA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 1500123310042010001556- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 353 del C. de P.C., procede el Despacho a proveer lo que corresponda con respecto al RECURSO DE APELACIÓN EN FORMA ADHESIVA presentado por el apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo LA APELACIÓN ADHESIVA presentada por el apoderado de los demandantes, respecto del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Tunja en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 12 de Descongestión.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNICA DE PODER presentada por la abogada MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.272.398 de Bogotá y T.P. No. 245.902 del C.S. de la J., quien fungía como apoderada del Municipio de Tunja. Lo anterior por encontrarse demostrado el cumplimiento del requisito de la comunicación establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría de éste Tribunal envíese el expediente al Consejo de Estado. Dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 14 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.

17 MAR 2016
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 09 MAR 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIAS VALERIO AMAYA ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
RADICACIÓN: 15001 33 31 005 2012 00038 - 01

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C. de P.C. por la Secretaría de la Corporación, **expídase** a costa de la parte actora (fl. 246), copia autentica, integra y legible de las siguientes piezas procesales correspondientes al proceso de la referencia:

- Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja Tribunal Administrativo de Boyacá, fechada el día 27 de junio de 2014 (fl. 177-186), con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.
- Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, de fecha 08 de octubre de 2015 confirmatoria de la sentencia de primera instancia (fl. 229-243), con la correspondiente constancia de notificación, ejecutoria y ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

14 11 MAR 2016



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN NO. 5**

**Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ
RIVEROS**

Tunja,

09 MAR 2015

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: ALIX DORAIDA SISSA GÓMEZY OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN _ MINISTERIO DEL
INTERIOR_ Fiscal General de la Nación**

Expediente: 15001 12331 005 2008 00494 00

Da cuenta el informe secretarial que obra a folio 681 del cuaderno principal que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos de descongestión y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarían a los despachos de origen, razón por la cual, este despacho avocará conocimiento del proceso de la referencia. De otra parte, el informe secretarial pone en conocimiento que el proceso se encuentra para aprobar conciliación celebrada en la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2015 (fls. 674 – 680) y para autorizar la expedición de copias, por lo que procede la Sala a analizar la viabilidad de aprobación del acuerdo conciliatorio que sobre la sentencia condenatoria de fecha 20 de enero de 2015 (fls. 633 a 650), celebraron las partes en litigio, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Tramitado el proceso, mediante sentencia de 20 de enero de 2015 se puso fin a la primera instancia (fls. 633 – 650), accediéndose a las pretensiones de la demanda.

La sentencia indicada fue apelada en término por la parte demandada (fls. 292 - 296), puesto que la sentencia fue notificada por edicto desfijado el 29 de enero de 2015 (f. 653), y el recurso se interpuso el 02 de febrero de 2015.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

La parte demandada, esto es, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, propuso, en la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2.015, como fórmula de conciliación el pago del 70% de la condena impuesta en la sentencia de 20 de enero de 2015.

Tal como consta en el acta, la entidad demandada propuso:

"El comité de conciliación mediante acta No. 41, expedida por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General de la Nación en sección (sic) celebrada el 24 de junio de 2.015, en la Sala de Junta de la de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta el caso No. 63 de la referida acta obrante en la página 94 del Comité por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación de la apoderada dela Fiscalía, en razón a ello, la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un pago del 70% del valor de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales, para lo cual se anexa la referida acta en 4 folios.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante manifestó:

"En representación de la parte demandante manifestamos que aceptamos la propuesta de conciliación , en consecuencia solicito al Honorable Magistrado, que al momento de emitir la aprobación del mismo se expida copia auténtica con las constancias del acuerdo de conciliación de la sentencia con la constancia de ejecutoria."

De otro lado, la representante del Ministerio Público, designada para el proceso, solicitó se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, en atención a que el mismo genera un ahorro importante

para el patrimonio público de la entidad demandada y no resulta lesivo a dicho patrimonio público.

La audiencia de conciliación se celebró en aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 y estableció que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que debe celebrarse antes de resolver la concesión del recurso de apelación.

Como en el acta de la audiencia se observa que la parte demandada acudió a la audiencia convocada por intermedio de su apoderado, la Sala verificó que éste contara con facultad expresa para conciliar, según pudo verse en el escrito de poder obrante a folio 9. La parte demandante acudió a la audiencia de conciliación y aceptó la conciliación propuesta por la demandada.

Ahora, como quiera la entidad demandada manifestando ánimo conciliatorio y propuso pagar el setenta por ciento (70%) de la condena, propuesta que fue aceptada por la parte demandante, acreedora de la obligación, se puede decir que no se observa quebranto normativo alguno frente a este aspecto y en consecuencia el acuerdo no es violatorio de la ley.

En lo relacionado con el monto de lo conciliado, dirá la Sala que, si bien el Consejo de Estado inicialmente adoptó como criterio para aprobar los acuerdos conciliatorios logrados luego de proferido el fallo de primera instancia que el monto de lo conciliado superara el 70% del valor de la condena, lo cierto es que finalmente ha señalado que las partes, dentro de la autonomía de la voluntad cuentan con facultad para fijar ese monto sin límite alguno. Así, en un inicio, mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del expediente radicado No. 07001-23-31-000-2008-00090-01, con Ponencia del Consejero, doctor Enrique Gil Botero, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, recogió la posición de aprobar solamente aquellas conciliaciones que superaban el 70% de la condena, teniendo en cuenta que el criterio que se había establecido, mediante auto de unificación de 24 de abril de 2014, dentro del expediente No. 200012331000200900199 01, solamente atendía a situaciones relacionadas con asuntos contractuales de adhesión y dejaba de lado la autonomía negocial y voluntad de las partes para solucionar asuntos litigiosos.

Según se dejó dicho, El Consejo de Estado rectificó dicho criterio y mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del proceso 07001233100020080009001 (37.747), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, dijo que si bien es cierto que el juez de lo contencioso administrativo debe promover la conciliación, también lo es que al momento de su aprobación debe verificarse que no se presente lesión a los intereses de ninguna de las partes, atendiendo a la prevalencia del **ejercicio de la autonomía de la voluntad**. Al respecto dijo:

“En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, **se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público.**

Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad -con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.

De esta manera, **la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.**

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus

facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, **suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.**"

En este orden de ideas, se aprobará el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes.

En mérito de lo expuesto se

III. RESUELVE:

1) AVOCAR conocimiento del presente proceso

- 2) **APROBAR** la conciliación Judicial acordada en la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2.015, entre, de una parte, JULIO ABEL GUERRERO BARRERA, ALIX DORAIDA SISSA GÓMEZ, DE DIANA YERIBSA GUERRERA SISSA, EDWIN FERNEY RAVELO SISSA, MARIA GABRIELINA GÓMEZ, LUIS ANTONIO GUERRERO, ALEJANDRINA BARRERA, DINA MARIA GUERRERO BARRERA, MARTHA LIGIA GUERRERO BARRERA NIDIA SULA GUERRERO BARRERA IRMIS GUERRERO BARRERA Y ANA IRENE GUERRERO BARRERA CASTROINÉS CÁRDENAS BARRERA, y, por otra parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos en que fue acordada, así:

"El comité de conciliación mediante acta No. 41, expedida por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General de la Nación en sección (sic) celebrada el 24 de junio de 2.015, en la Sala de Junta de la de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta el caso No. 63 de la referida acta obrante en la página 94 del Comité por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación de la apoderada dela Fiscalía, en razón a ello, la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un pago del 70% del valor de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales, para lo cual se anexa la referida acta en 4 folios. En representación de la parte demandante

manifestamos que aceptamos la propuesta de conciliación, en consecuencia solicito al Honorable Magistrado, que al momento de emitir la aprobación del mismo se expida copia auténtica con las constancias del acuerdo de conciliación de la sentencia con la constancia de ejecutoria."

- 3) Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.
- 4) En firme esta providencia expídase, a la parte demandante, copia auténtica de la misma y de la sentencia de fecha 20 de enero de 2.015 proferida en este proceso en los términos de la petición presentada en la audiencia de conciliación por el apoderado de la parte demandate, dejando la Secretaría tanto en ellas, como en el expediente las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C.P.C.
- 5) Si lo solicitare la parte demandada, expídansele también las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


ANA YASMIN TORRES TORRES
Magistrada


FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

14
17 MAR 2016



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN NO. 5**

**Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ
RIVEROS**

Tunja, 09 MAR 2016

**Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: PROTO MIGUEL PINTO GARCIA.
Demandado: Fiscal General de la Nación
Expediente: 15001 12331 005 2008 00484 00**

Da cuenta el informe secretarial que obra a folio 315 del cuaderno principal que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos de descongestión y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarían a los despachos de origen, razón por la cual, este despacho avocará conocimiento del proceso de la referencia; de otra parte, el informe secretarial pone en conocimiento que agotada la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹ (f. 308 y 309), el proceso se encuentra para aprobar conciliación celebrada en la mencionada audiencia celebrada el 27 de agosto de 2015, por lo que procede la Sala a analizar la viabilidad de aprobación del acuerdo conciliatorio que sobre la sentencia condenatoria de fecha 14 de octubre de 2014 (f. 308 y 309, celebraron las partes en litigio, dentro del presente asunto.

¹ "ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: **En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. (...)**" Negrilla fuera de texto

I. ANTECEDENTES

Tramitado el proceso, mediante sentencia de 11 de agosto de 2014 se puso fin a la primera instancia (fls. 277 - 290), accediéndose a las pretensiones de la demanda.

La sentencia indicada fue apelada en término por la parte demandada (fls. 292 - 296), puesto que la sentencia fue notificada por edicto desfijado el 26 de enero de 2015 (f. 291), y el recurso se interpuso el 30 de enero de 2015.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

La parte demandada, esto es, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, propuso, en la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2.015, como fórmula de conciliación el pago del 70% de la condena impuesta en la sentencia de 14 de octubre de 2014.

Tal como consta en el acta, la entidad demandada propuso:

"El comité de conciliación mediante acta No. 37, expedida por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General de la Nación en sección (sic) celebrada el 10 de junio de 2.015, en la Sala de Junta de la de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta el caso No. 77 de la referida acta obrante en la página 111 el Comité por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación dela apoderada dela Fiscalía, en razón a ello, la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un pago del 70% del valor de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales, para lo cual se anexa la referida acta en 4 folios.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante manifestó:

"En mi condición de abogado sustituto y de acuerdo a las instrucciones que me fueron dadas de (sic) que el caso que la Fiscalía propusiera la fórmula de arreglo de un monto igual o superior al 70% del monto total de las pretensiones aceptáramos dicha fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta

que la Fiscalía ha hecho una propuesta que se encuentra en dicho parámetro entonces la aceptamos.”

De otro lado, la representante del Ministerio Público, designada para el proceso, solicitó se impartiera aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, en atención a que el mismo genera un ahorro importante para el patrimonio público de la entidad demandada y no resulta lesivo al patrimonio público.

La audiencia de conciliación se celebró en aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 y estableció que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que debe celebrarse antes de resolver la concesión del recurso de apelación.

Como en el acta de la audiencia se observa que las partes acudieron a la audiencia convocada por intermedio de sus respectivos apoderados, la Sala verificó que éstos contaran con facultad expresa para conciliar, según pudo verse, en el caso de la parte demandante, en los escritos de poder y sustitución de poder obrantes a folios 1 y 310, y para el caso de la entidad demandada, a folio 263.

Ahora, como que la entidad demandada manifestando ánimo conciliatorio propuso pagar el setenta por ciento (70%) de la condena y así lo ha aceptado la parte demandante, acreedora de la obligación, se puede decir que no se observa quebranto normativo alguno frente a este aspecto y en consecuencia el acuerdo no es violatorio de la ley.

En lo relacionado con el monto del monto de lo conciliado, dirá la Sala que, si bien el Consejo de Estado ha adoptado diversas posiciones que fijaban un monto máximo al mismo, lo cierto es que finalmente ha señalado que las partes dentro de la autonomía de la voluntad cuentan con facultad para fijar ese monto. Así, en un inicio, mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del expediente radicado No. 07001-23-31-000-2008-00090-01, con Ponencia del Consejero, doctor Enrique Gil Botero, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, recogió la posición de aprobar solamente aquellas conciliaciones que superaban el 70% de la condena, teniendo en cuenta que el criterio que se había establecido, mediante auto de unificación de 24 de abril de 2014, dentro del expediente No. 200012331000200900199 01, solamente atendía a

situaciones relacionadas con asuntos contractuales de adhesión y dejaba de lado la autonomía negocial y voluntad de las partes para solucionar asuntos litigiosos.

Según se dejó dicho, El Consejo de Estado rectificó dicho criterio y mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del proceso 07001233100020080009001 (37.747), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, dijo que si bien es cierto que el juez de lo contencioso administrativo debe promover la conciliación, también lo es que al momento de su aprobación debe verificarse que no se presente lesión a los intereses de ninguna de las partes, atendiendo a la prevalencia del **ejercicio de la autonomía de la voluntad**. Al respecto dijo:

“En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, **se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público.**

Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad -con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.

De esta manera, **la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago,**

el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, **suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.**"

En este orden de ideas, se aprobará el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes.

En mérito de lo expuesto se

III. RESUELVE:

1) AVOCAR conocimiento del presente proceso

- 2) **APROBAR** la conciliación Judicial acordada en la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2.015, entre, de una parte, PROTO MIGUEL PINTO GARCIA, GLORIA INÉS CÁRDENAS BARRERA, quienes actuaron en el proceso en nombre propio y además en representación de sus hijos menores ANGELA VICTORIA, GENER ROLANDO Y ADRIANA CATHERINE PINTO CÁRDENAS, y, por otra parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos en que fue acordada, así:

"El comité de conciliación mediante acta No. 37, expedida por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General de la Nación en sección (sic) celebrada el 10 de junio de 2.015, en la Sala de Junta de la de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta el caso No. 77 de la referida acta obrante en la página 111 el Comité por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación dela apoderada dela Fiscalía, en razón a ello, la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un pago del 70% del valor de la condena. Excluyendo delos perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de las

prestaciones sociales, para lo cual se anexa la referida acta en 4 folios.(...) "En mi condición de abogado sustituto y de acuerdo a las instrucciones que me fueron dadas de (sic) que el caso que la Fiscalía propusiera la fórmula de arreglo de un monto igual o superior al 70% del monto total de las pretensiones aceptaríamos dicha fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que la Fiscalía ha hecho una propuesta que se encuentra en dicho parámetro entonces la aceptamos."

- 3) Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.
- 4) En firme esta providencia expídase, a la parte demandante, copia auténtica de la misma y de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2014 proferida en este proceso en los términos de la petición obrante a folio 314, dejando la Secretaría tanto en ellas, como en el expediente las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C.P.C.
- 5) Si lo solicitare la parte demandada, expídansele también las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada


FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

14 19 MAR 2015
6



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 19 de octubre de 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS ORTEGA Y OTRA

DEMANDADO: MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA Y OTROS

RADICADO: 15001 23 31 000 2010 01316 - 00

ASUNTO A RESOLVER:

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a ordenar obedecer y cumplir lo decidido por el Consejo de Estado respecto de la apelación del auto de fecha 03 de octubre de 2012 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de los señores Byron Alexis Acosta, Renán Alberto Morales Abaunza y Elsa Yamile Villamil, y lo decidido en el auto apelado en relación con los llamamiento en garantías de la Cooperativa de Trabajo-UCINCOOP y SEGUROS DEL ESTADO S.A admitidos mediante autos de 03 de octubre de 2012 (fls.15-19 y fls.6-8 cuadernos N° 1 y 2 de llamamiento en garantía respetivamente).

En consecuencia, el Despacho N° 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SENGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fls. 76-78 del cuaderno N° 4 de llamamiento en garantía) en providencia del 09 de diciembre de 2015, mediante la cual CONFIRMÓ el auto de fecha 03 de octubre de 2012 proferido por el Despacho de

Descongestión No. 3 de ésta Corporación (fls. 16-19 del cuaderno N° 4 de llamamiento en garantía).

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 03 de octubre de 2012 (fls.15-19 del cuaderno N° 1 de llamamiento en garantía), relativo a la notificación personal de la llamada Cooperativa de Trabajo UCINCOOP, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del C. de P.C. Entréguese copia de la demanda con todos sus anexos al momento de su notificación.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 03 de octubre de 2012 (fls.6-8 del cuaderno N° 2 de llamamiento en garantía), relativo a la notificación personal de la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del C. de P.C., y entréguese copia de la demanda con todos sus anexos al momento de su notificación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, dese traslado a las llamadas en garantía dentro del presente proceso como demandadas, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme a lo expuesto en el artículo 56 del C.P.C¹.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LUCILA MARIA CALDERON GUACANEME, identificada con CC 52.959.929 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 144.015 del C.S. de La J. para actuar como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 81 del cuaderno N° 4 de llamamiento en garantía.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

14 11 MAR 2015

¹ ARTÍCULO 56. TRÁMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 20 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. (...)

(...) El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A
DEMANDADO: FABIO ERNESTO MARTINEZ CALDERON
RADICACIÓN: 15001 23 31 004 2011 00663-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 238 de C.P.C¹, córrase traslado de la aclaración o complementación del dictamen a las partes visto a folios 339 a 342 del expediente, por el término de tres (3) días, para que, si a bien lo tienen, emitan objeción sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, conforme el numeral 4º artículo 238 de C.P.C

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

El acto de
 No. 14 11 MAR 2016

¹ ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:
 (...)

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.
 (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 09 MAR 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: CARBONES NORANDINOS S.A.S.

ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

RADICADO: 150012331004201100511- 01

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse con respecto al Oficio Civil No. 0218 de 04 de agosto de 2015 suscrito por la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Socotá, en el que solicita conceder prórroga para el cumplimiento del Despacho Comisorio No. C.H.P.S.P.001, teniendo en cuenta que el mismo no se ha podido evacuar por la inasistencia de la parte demandante.

Además, teniendo en cuenta que no se ha podido notificar a los auxiliares de la justicia Carlos Julio Hurtado Suárez y Humberto Carlos Gutiérrez, quienes fueron designados por auto de 23 de julio de 2014, debido a que los respectivos oficios han sido devueltos con la anotación de estar cerrado, o ser una dirección desconocida (fls. 895, 897, 911 y 916); y con respecto a la tercera auxiliar de justicia designada, señora NIEVES CLEMENCIA MORENO DÍAZ, pese a que el Coordinador de Soporte Operativo del Servicios de envíos 472 informó que el envío de correo certificado con número de guía RN303084484CO, con destino a Nieves Moreno, a la dirección Calle 21 No. 6ª- 71 San Ignacio de Tunja, fue entregado el día **27 de enero de 2015** y recibido según firma ilegible (fls. 912 y 913), a la fecha no se ha hecho presente para tomar posesión, tal circunstancia conlleva al Despacho a que, con el objeto de imprimir celeridad al proceso, se releve a los referidos auxiliares de justicia, no sin antes realizarles un llamado de atención en cuanto a los deberes y responsabilidades que le atañen en el ejercicio del cargo conforme a los arts. 8 y ss del CPC.

En consecuencia, para la elaboración del dictamen pericial, atendiendo las reglas establecidas en los artículos 9 y 234 del CPC, se procederá a designar nuevamente a los siguientes tres profesionales en contaduría pública de la lista de auxiliares de justicia, precisando que el dictamen se ceñirá exclusivamente a *"revisar la contabilidad y demás documentos y*

libros de comercio de Carbones Norandinos y la resolución del cuestionario señalado a folios 54 a 57 del expediente”, ellos son:

- *LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, a quien se puede ubicar en la Calle 20 No. 12- 53, teléfono 3106094355;*
- *SONIA MIREYA PACHECO GAMA, a quien se puede ubicar en la Carrera 13 A No. 11- 64, teléfono 3115582219; y*
- *GLORIA GONZALEZ CAMACHO, a quien se puede ubicar en la Diagonal 67 A No. 4- 32, teléfono 3115919598.*

Se le dará posesión al primero que concurra. El auxiliar en mención, deberá manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. El dictamen deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

D I S P O N E:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a los peritos designados por auto de 23 de julio de 2014 para la realización del dictamen pericial, señores Nieves Clemencia Moreno Díaz, Carlos Julio Hurtado Suárez, y Humberto Carlos, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DESIGNAR como peritos dentro del presente asunto, a los siguientes auxiliares de justicia profesionales en Contaduría Pública:

- *LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, a quien se puede ubicar en la Calle 20 No. 12- 53, teléfono 3106094355;*
- *SONIA MIREYA PACHECO GAMA, a quien se puede ubicar en la Carrera 13 A No. 11- 64, teléfono 3115582219; y*
- *GLORIA GONZALEZ CAMACHO, a quien se puede ubicar en la Diagonal 67 A No. 4- 32, teléfono 3115919598.*

Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos. Comuníquese a los peritos mencionados en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la ley 794 de 2003, advirtiéndoseles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación so pena de ser multados y excluidos de la lista de auxiliares de justicia.

Para rendir el dictamen se concede el término de diez (10) días a partir de la posesión del cargo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría de ésta Corporación, requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Socota para dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, devuelva el Despacho

Comisorio No. C.H.S.P. 001 de 26 de junio de 2015 emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, junto con las actuaciones adelantadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO

N 14 De Hoy 11 MAR 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N°4**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 09 MAR 2016

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JOSE SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 150002331000 199716068-00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de relevo como perito presentada por la abogada JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ visible a folio 289 del informativo.

Al respecto habrá de señalarse, que mediante auto del 19 de octubre de 2015, se dio posesión a la mencionada auxiliar de la justicia como perito dentro del proceso de la referencia (fl.284), concediéndole el término de 20 días para rendir el dictamen pericial decretado en el auto de pruebas del 13 de noviembre de 2013 (fls. 247-249) consistente en :

"Determinar, con posterioridad al análisis del pliego, las ofertas, los perjuicios sobre la utilidad que en forma cierta el actor habría podido obtener de haber sido beneficiado con la adjudicación del contrato.

Establecer, teniendo en cuenta cada uno de los ítems establecidos en el pliego de condiciones y las propuestas presentadas el orden de elegibilidad que tendría las mismas¹."

Posteriormente, mediante auto del 25 de noviembre de 2015, por solicitud de la petito se amplió el plazo inicialmente concedido, otorgándole un término adicional de 20 días improrrogables para que rindiera el dictamen pericial, so pena de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.C (fl.287)

¹ Es de precisar que en el acta de posesión del perito se adicionó el objeto del dictamen (fl. 284).

Mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2016 en la Secretaria de la Corporación, encontrándose vencido el plazo establecido para la rendición del dictamen, el cual culminó el 18 de enero de 2016, la perito solicito su relevo, argumentando quebrantos de salud de su hijo con pocos meses de nacido y considerando que atendiendo el objeto de la pericia el profesional idóneo para practicarlo era un especialista en contratación estatal.

En virtud de lo anterior, ante la evidente imposibilidad de realizar el peritaje para la cual fue designada, y con el objeto de imprimirle celeridad al proceso, el Despacho relevará a la referida auxiliar de justicia, no sin antes realizarle un llamado de atención en cuanto a las responsabilidades que le atañen en el ejercicio del cargo conforme a los arts. 8 y ss del CPC, pues si bien no se desconoce que pueden existir eventualidades, incluso de índole personal que pueden impedir el desarrollo de la labor encomendada, no es de recibo para el Despacho que la perito, luego de haberse posesionado y haber solicitado una extensión del término para rendir el dictamen, argumente adicionalmente a sus razones personales, que no es la profesional idónea para adelantar el peritaje decretado, manifestación que bien pudo haber efectuado desde el momento mismo de su posesión para no dilatar injustificadamente el desarrollo del proceso.

En consecuencia, para la elaboración del referido dictamen pericial atendiendo las reglas establecidas en los Artículos 9 y 234 del CPC se procederá a designar a tres profesionales de la lista de auxiliares de justicia, precisando que el dictamen se ceñirá exclusivamente a **"Determinar, con posterioridad al análisis del pliego, las ofertas, los perjuicios sobre la utilidad que en forma cierta el actor habría podido obtener de haber sido beneficiado con la adjudicación del contrato"**, sin la adición incluida en la diligencia de posesión del perito relacionada con *"Establecer, teniendo en cuenta cada uno de los ítems establecidos en el pliego de condiciones y las propuestas presentadas el orden de elegibilidad que tendría las mismas"*, por ser esto último un punto de derecho y no técnico que deberá ser estudiado por el juzgador al momento de proferir la determinación a que hubiere lugar.

Así mismo, considera el Despacho que dado el objeto de la prueba y la naturaleza del contrato de que trata la demanda -construcción y pavimentación de una vía- el profesional idóneo para rendir el experticio es un ingeniero de vías y transporte o civil. En consecuencia se designará de la lista de auxiliares de justicia a los siguientes Ingenieros de Vías y Transporte :

SARA INES ALVARADO CARVAJAL Dirección : cll 36 No 16 A-16 Teléfono : 3208867742

PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO Dirección: cll 21 No 9-74 Piso 2.
Teléfono: 3104781362

DIEGO ALFONSO ANGEL MUÑOZ Dirección: Cll 48 No 8-21 (B1-502).
Teléfono : 3124207887

Se le dará posesión al primero que concurra. El auxiliar en mención, deberá aceptar, manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. El dictamen deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

De otra parte, observa el Despacho que la parte actora a pesar de que mediante auto del 19 de agosto de 2015 (fl. 272) se le puso en conocimiento la respuesta dada al oficio C.L.C.L 161/1997-16068-00 del 26 de mayo de 2015 (fl. 261) por parte del apoderado del Departamento de Boyacá, en el sentido de cancelar el valor de la reproducción de la documental requerida contenida en 3665 folios, no se ha pronunciado al respecto; razón por la cual se le requerirá para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, adelante las gestiones pertinentes para la obtención de la prueba requerida, so pena de asumir las consecuencias procesales adversas por su falta de recaudo.

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de perito a la abogada JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ dentro del proceso de la referencia identificada con la cc No 33.366.654 de Tunja y T.P 147.966 del C.S. de la J. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INSTAR a la abogada JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar conductas como las que dieron origen a su relevó como perito dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DESIGNAR como peritos dentro del presente asunto, a los siguientes auxiliares de justicia ingenieros de vías y transporte:

SARA INES ALVARADO CARVAJAL Dirección : cll 36 No 16 A-16 Teléfono : 3208867742

PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO Dirección: cll 21 No 9-74 Piso 2.
Teléfono: 3104781362

DIEGO ALFONSO ANGEL MUÑOZ Dirección: Cll 48 No 8-21 (B1-502).
Teléfono : 3124207887

Los cuales podrán ser notificados en las direcciones reseñadas y/o en cualquier otra que aparezca en la lista de auxiliares de justicia. Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos. Comuníquese a los peritos mencionados en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la ley 794 de 2003, advirtiéndoseles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación so pena de ser multados y excluidos de la lista de auxiliares de justicia.

Para rendir el dictamen se concede el término de diez (10) días a partir de la posesión del cargo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, adelante las actuaciones pertinentes para la obtención de la documental solicitada mediante oficio C.L.C.L 161/1997-16068-00 del 26 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

14
31 MAR 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLORIA WALDINA MORALES RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICACION No: 15001333170120120074-02.

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de Agosto de dos mil quince (2015) por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, se dispondrá la presentación de los alegatos por escrito de conformidad con lo previsto en el art. 212 del C.C.A.¹ En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 212 C.C.A.

¹ ARTICULO 212: en el consejo de estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento. Recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que sustente el recurso, si aun no lo hubiere hecho. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia ojeito del mismo. Si ele recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al ministerio Público y por estado a las otras partes. Las partes, dentro del término de ejecutoria del autoque admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del código contenciosos admnistrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días. Ejecutoriado el auto admisario del recurso o vencido el término probatorio, se ordenara, corre traslado a las partes, por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que, cencido éste, se dé traslado del expediente al ministerio público por diez (10) días, para que emita su concepto. Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la sala p sección tendrá quince (15) días para fallar. Se ordenará devolver el expediente al tribunal se origen para obediencia y cumplimiento.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para elaborar proyecto de sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes, conforme lo establece el Art. 212 del C.C.A. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECORDED
INDEXED
MAR 14 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 09 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTA MARIA
DEMANDADO: OMAR HERNANDO FORERO GAMEZ
RADICADO: 150012331004-201100459-00**

ASUNTO A RESOLVER:

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión N°9 el día 11 de diciembre de 2015 en el asunto de la referencia. Se advierte que en el subexámene debe celebrarse la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 del 2011 por proferirse sentencia de carácter condenatorio. En consecuencia,

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Cesar Eduardo Carreño Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.185.236 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 226.615 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santa María, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 255.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el **día 17 de marzo de 2016, a las 9:00 am**, diligencia que se llevará

a cabo en las Salas de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en el quinto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja, carrera 9 No. 20- 62.

CUARTO: Por la Secretaría de ésta Corporación, **CITAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, advirtiéndose que en el evento en que la parte recurrente no concurra a la audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

14
11 MAR 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 09 MAR 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIA IDALÍ VELASCO DE RONCANCIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 31 004 2010 00220 - 01

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C. de P.C. por la Secretaría de la Corporación, **expídase** a costa de la parte actora (fl. 317), copia autentica, integra y legible de las siguientes piezas procesales correspondientes al proceso de la referencia:

- Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, fechada el día 31 de enero de 2014 (fl. 244-266), con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.
- Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, de fecha 10 de septiembre de 2015, confirmatoria de la sentencia de primera instancia (fl. 294-313), con la correspondiente constancia de notificación, ejecutoria y ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

14 11 MAR 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

9 MAR 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR BARRIOS AMAYA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15000 23 31 000 2007 00355 - 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C. de P.C. por la Secretaría de la Corporación, **expídase** a costa de la parte actora (fl. 377), copia autentica, integra y legible de la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión, fechada el día 05 de mayo de 2015, con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

14 MAR 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA LILIA RODRÍGUEZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DEL
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICADO: 15001 23 33 004 2011 00213 - 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el apoderado judicial de CSS CONSTRUCTORES, quien solicita la vinculación al proceso de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fl. 198-200) y por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA quien solicita la vinculación al proceso de LA PREVISORA S.A. (fl. 225-236).

2.- DE LAS SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

2.1.- Del llamamiento en garantía solicitado por CSS Constructores (fl. 198-200): Mediante escrito de fecha 09 de junio de 2015 el apoderado de CSS CONSTRUCTORES solicitó que se vincule al trámite de la acción de la referencia a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fundamentando su petición en que con ocasión del contrato de concesión No. 377 del 15 de julio de 2002 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Solarte Solarte, éste último celebró el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 7638925-2 con Seguros Generales Suramericana S.A. cuyo objeto fue "indemnizar al asegurado con relación a la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, por un acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro, el cual haya causado la muerte, lesión o perjuicios en la salud de personas (daños

personales) o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y los perjuicios resultantes de una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales derivados de sus propias actividades y operaciones, de acuerdo con el contrato No. 0377 de 2002”.

Seguidamente explicó que la póliza estuvo vigente entre los días 05 de agosto de 2008 y 05 de agosto de 2009, que su tomador y asegurado fue el Consorcio Solarte Solarte y sus beneficiarios los terceros afectados, precisando que el accidente de tránsito de que se trata sucedió el día 12 de noviembre de 2008, esto es, dentro del término de vigencia de la póliza.

Luego, reseña que el día 03 de noviembre de 2013 el Consorcio Solarte Solarte, con autorización de la Agencia Nacional del Infraestructura cedió el referido contrato de concesión a CSS CONSTRUCTORES S.A. y que el día 29 de noviembre de 2007 CSS Constructores y Agrícola de Seguros S.A. celebraron el contrato de seguro de automóviles contenido en la póliza No. 1053001588001 vigente desde esa fecha hasta el 29 de noviembre de 2008, con el propósito de asegurar la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir CSS Constructores S.A. con la utilización de la volqueta de su propiedad de placas SYN317, contrato éste que fue cedido a la llamada en garantía por parte de Agrícola de Seguros, por lo que solicita que se condene a Seguros Generales Suramericana al pago de la indemnización de los perjuicios que eventualmente le sean atribuidos a CSS Constructores.

2.2.- Del llamamiento en garantía solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura:

La ANI solicitó la vinculación de la PREVISORA S.A. bajo el argumento de que para la época de los hechos el INCO –hoy, ANI- suscribieron la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1004536 y con fundamento en dicha cobertura pretende que en el evento de declararse responsabilidad de esa entidad, la Aseguradora La Previsora S.A. cubra la condena impuesta, invocando como fundamento de su pedimento, los arts. 146 del C.C.A. y 57 y ss. del C.P.C., en la actualidad art. 225 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

Como es bien sabido, el llamamiento en garantía es una de las formas de intervención de terceros en el proceso, entendiéndose como tales aquellos ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado. La finalidad del llamamiento es brindar la posibilidad de que persona distinta

al demandado que ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida; en este sentido, permite incluir, dentro de la relación "demandante – demandado", a una tercera persona que asuma las posibles consecuencias adversas a sus intereses¹.

Es así que, esta figura procesal supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre un tercero y una de las partes del proceso, que autoriza a ésta a solicitar y obtener la intervención de dicho tercero, con fundamento en la obligación que le asiste, en virtud de aquel vínculo, debiendo el llamado en garantía responder por los perjuicios que sufra dicha parte procesal, o de efectuar el reembolso de lo que ella tenga que pagar como resultado de una sentencia.

Es decir que se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. De manera que, el objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro de la actuación procesal su defensa con fundamento en las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar.²

Luego, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. En efecto, tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía³.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente : CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01108-01(34904)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 10 de junio de 2009. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108).

³ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación: 19001-23-31- 000-2011-00158-01 (43058).

Ahora, según lo dispuesto en el C.C.A, se torna exigible el acompañamiento de prueba sumaria de la existencia del derecho, pues lo contrario llevaría a un uso irrazonable y desproporcionado del derecho, que generaría traumatismos injustificados en el normal desarrollo de la administración de justicia.

CASO CONCRETO:

Previamente a resolver sobre las peticiones de llamamiento en garantía de que se trata, dirá el Despacho que la demanda de la referencia es promovida por MARÍA LILIA RODRÍGUEZ SIERRA y otros, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INCO –en la actualidad ANI-, C.S.S. CONSTRUCTORES y el señor WILLIAM FERNANDO TRIANA CASALLAS, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades accionadas, como consecuencia de la muerte del señor JOSUÉ RICARDO URIZA RAMÍREZ quien falleció el día 12 de noviembre de 2008, al ser atropellado por una volqueta de la Empresa CSS Constructores en la vía que de Bogotá conduce a Tunja.

Con fundamento en lo anterior, y luego de analizadas las solicitudes de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que se solicita, en primer término, la vinculación al proceso de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con fundamento en los siguientes contratos de seguro: **1). el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 7638925-2**, vigente del 05 de agosto de 2008 al 05 de agosto de 2009, póliza visible a folios 205-206, que amparó el contrato de concesión No. 0377 de 2002, siendo tomador el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE y beneficiarios TERCEROS AFECTADOS y **2). el contrato de seguro automóviles No. 1053001588001**, suscrito entre CSS Constructores como tomador y Agrícola de Seguros, aseguradora que posteriormente fue cedida a la llamada en garantía y que amparaba al vehículo que prestaba sus servicios a CSS Constructores y que colisionó con el señor JOSUÉ RICARDO URIZA RAMÍREZ, en el accidente que causó su muerte y que dio origen a las pretensiones de la demanda de la referencia.

Así entonces, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., para determinar si es procedente la aceptación del mismo y la vinculación del llamado, se encuentra: **1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no pudiere comparecer por sí al proceso, 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se**

ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, en ese caso, tales requisitos se acreditan atendiendo a que la llamada en garantía es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, cuyos datos de identificación obran en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 201-204; 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, que corresponden a la relación contractual que tiene origen en las pólizas de seguro de responsabilidad civil Nos. 768925-2 y 1053001588001; 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales, requisito que se encuentra cumplido de conformidad con lo indicado al folio 200 en el acápite correspondiente a notificaciones, por tanto, el Despacho dispondrá la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al trámite de la acción de la referencia.

De otra parte, en cuanto a la vinculación al proceso de LA PREVISORA S.A. según petición de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dirá el Despacho que la solicitud se funda en que, según la ANI, para la época de los hechos, la aseguradora y el INCO habían suscrito la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1004536, documento visible al folio 228; no obstante, al revisar la póliza de que se trata, se observa que corresponde a un certificado de prorroga y que estuvo vigente entre los días 02 de diciembre de 2008 y el 02 de marzo de 2009, esto es, con posterioridad a la fecha del accidente en el que falleció el señor JOSUÉ RICARDO URIZA RAMÍREZ, es decir, el día 12 de noviembre de 2008, sin que se hubiere aportado copia de la póliza principal vigente para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, razón por la cual se requerirá a la Agencia Nacional de Infraestructura para que en un término de tres (3) días allegue al plenario copia de la póliza principal vigente para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto el Magistrado Titular del Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., formulada por el apoderado judicial de CSS CONSTRUCTORES.

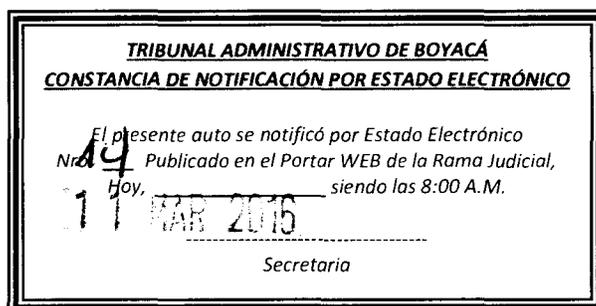
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se surta la notificación a la llamada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del C. de P.C., y entréguese copia de la demanda con todos sus anexos al momento de su notificación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **dese traslado a la llamada en garantía** como demandada en el asunto de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme a lo expuesto en el artículo 56 del C.P.C⁴.

CUARTO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Infraestructura para que en un término de tres (3) días allegue al plenario copia de la póliza principal vigente para el 12 de noviembre de 2008.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado



⁴ ARTÍCULO 56. TRÁMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 20 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. (...)

(...) El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

(...)